

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 64

Popayán (Cauca), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARGENIS GARCES SOLANO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00063-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de MARGENIS GARCES SOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 48.649.208 y su núcleo familiar, respecto del predio rural Innominado "IGAC El Cucho" porción dentro de mayor extensión identificado con M.I. Nro. **128-25139**, código catastral Nro. 19532-000-04-0014-0018-000 ubicado en la Vereda Yarumal, del Municipio de Patía- CAUCA.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la

señora MARGENIS GARCÉS SOLANO, la restitución del predio rural Innominado, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Patía- Cauca.

La solicitante, señala que es de extracción campesina, oriunda del municipio de Patía Cauca sostuvo una relación sentimental con el señor ARCESIO GÓMEZ MUÑOZ y fruto de dicha unión nacieron sus cuatro hijos de nombres NORVEY DARÍO, WILSON ARLEY, JHON EIDER Y DANNY FABIAN todos de apellidos GÓMEZ GARCÉS. Unión marital de hecho que se mantuvo por espacio de doce años.

Indica la demandante que su entonces compañero permanente el señor ARCESIO GÓMEZ MUÑOZ adquirió un lote de terreno por compraventa de manera verbal al señor OTONIEL CÓRDOBA. Dicho inmueble fue explotado por la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO, su compañero e hijos a través de la residencia del núcleo familiar en una humilde vivienda y el cultivo de café, plátano y caña, de igual forma con la cría de especies menores.

A finales de la décadas de los años 90s aproximadamente, la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO finalizó la relación sentimental con el señor ARCESIO GÓMEZ MUÑOZ, razón por la cual permaneció periodos de tiempo largos en la ciudad de Cali laborando en casas de familia, mientras sus hijos se quedaron al cuidado del padre y de la madre de este último, señora HERMELINDA PERAFÁN, en una finca ubicada en el sector conocido como El Porvenir. En los momentos que la solicitante regresaba al inmueble se llevaba a sus hijos consigo y continuaba explotando el bien.

Para el año 2002 aproximadamente, el hermano de la solicitante, señor SOLIO LARA SOLANO, se desmovilizó de la guerrilla de las FARC, hecho que generó amenazas en contra de toda la familia, incluyendo la madre de este quién debió desplazarse al sector conocido como Betania. Por su parte la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO se desplazó con sus tres hijos NORBEY DARÍO, WILSON ARLEY Y JHON EIDER al municipio de Argelia Cauca, en tanto DANNY FABIAN a la edad de ocho años – esto es en el año 2001 había ingresado a las FARC.

En cuanto al estado del predio, quedó en situación de abandono, toda vez que nadie cuidó del mismo.

Para el año 2005, la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO regresó al lote de terreno ubicado en la vereda Yarumal, encontrándolo enmontado y la casa sumamente deteriorada. En el inmueble permaneció por espacio de dos días, ya que sintió temor por los comentarios de los habitantes respecto de los riesgos que corría debido a la especial situación de sus familiares. Es así como se trasladó a la vereda Betania donde su madre, de donde igualmente tuvo que salir pasado una semana, en atención al arribo a la casa de integrantes de la guerrilla molestos por su presencia en la zona.

La solicitante regresó al municipio de Argelia, sin embargo el día 12 de mayo de 2011 su hijo DANNY FABIAN GÓMEZ GARCÉZ se desmovilizó voluntariamente del Frente Octavio José Gonzalo Sánchez de las FARC ante el Ejército Nacional DIV3 BR29 BILOP del Departamento del Cauca, hecho que condujo a que el Comandante alías "Pija" la enviara a amenazar. Situación de la que se enteró la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO y procedió de inmediato a desplazarse sola con destino al municipio de Popayán, toda vez que sus tres hijos resolvieron quedarse en la zona.

Encontrándose en la ciudad de Popayán, la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO se ubicó en el asentamiento La gran Conquista Lote No. 019, donde construyó una humilde vivienda donde cuenta con una tienda que provee el sustento diario, la cual habita junto con su actual compañero permanente señor SAMUEL TORRES LONDOÑO. La solicitante sufrió dos accidentes de tránsito que generaron secuelas de movilidad en el miembro inferior derecho ya que presenta síndrome doloroso regional complejo.

La señora MARGENIS GARCÉS SOLANO no desea retornar a su predio y prefiere la restitución de uno por equivalente en el lugar de residencia actual – Popayán Cauca.

III. **DE LA SOLICITUD**

La accionante MARGENIS GARCES SOLANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.649.208 y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble Innominado el cual hace parte de uno de mayor extensión (IGAC EL CUCHO), ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Patía-Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 128-25139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía (El Bordo)- Cauca, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 261 de fecha 04 de julio de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora MARGENIS GARCES SOLANO y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural Innominado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128-25139 y cédula catastral 00-04-0014-0018-000 el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento La Mesa, Vereda Yarumal del Municipio de Patía, Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 715 del 26 de mayo de 2020, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes.

Con auto número 715 de 26 de mayo del presente año se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son ocupantes.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Patía- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora MARGENIS GARCES SOLANO y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio Innominado, reclamado en restitución de OCUPANTE, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARGENIS GARCES SOLANO y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación

con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MARGENIS GARCES SOLANO	solicitante	48.649.208
NORVEY DARIO GOMEZ GARCES	Hijo	10.698.405
WILSON ARLEY GOMEZ GARCES	Hijo	1.059.903.929
JHON EIDER GOMEZ GARCES	Hijo	1.059.909.271

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar.

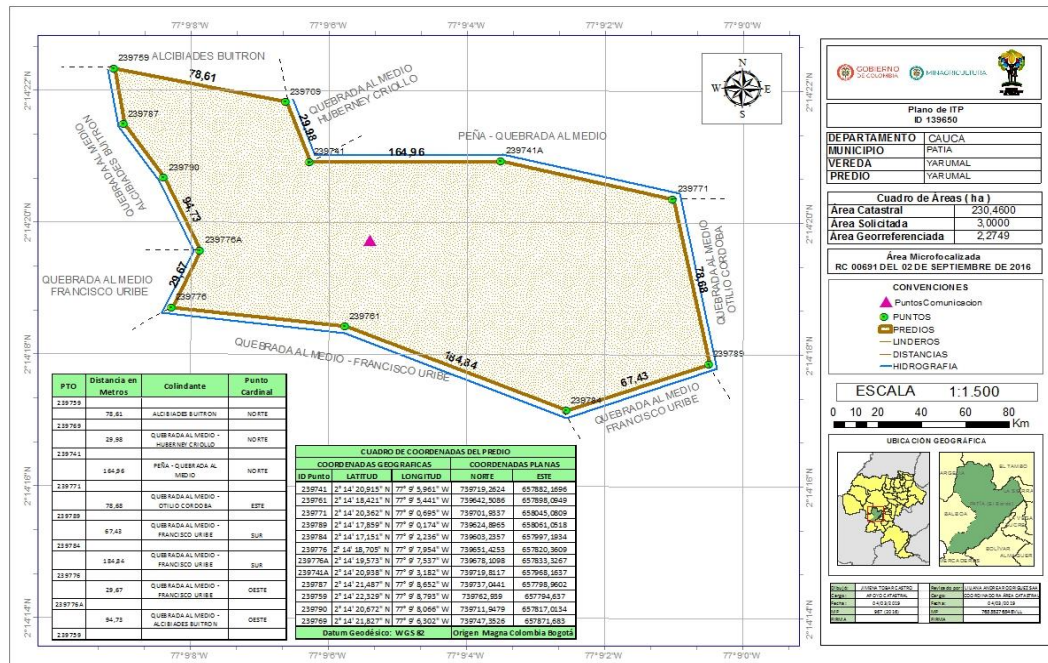
3.) Identificación plena del predio.

- PREDIO INNOMINADO

Nombre del Predio	INNOMINADO
Municipio	PATIA
Corregimiento	LA MESA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-25139
Área Registral	N/R
Número Predial	00-04-0014-0018-000

Área Catastral	230 Ha+ 4600 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2 Ha + 2749 Mts 2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
239741	739719,2624	657882,1696	2° 14' 20,915" N	77° 9' 5,961" W
239761	739642,5086	657898,0949	2° 14' 18,421" N	77° 9' 5,441" W
239771	739701,9337	658045,0809	2° 14' 20,362" N	77° 9' 0,695" W
239789	739624,8965	658061,0518	2° 14' 17,859" N	77° 9' 0,174" W
239784	739603,2357	657997,1934	2° 14' 17,151" N	77° 9' 2,236" W
239776	739651,4253	657820,3609	2° 14' 18,705" N	77° 9' 7,954" W
239774	739678,1098	657833,3267	2° 14' 19,573" N	77° 9' 7,537" W

239741A	739719,8117	657968,1637	2° 14' 20,938" N	77° 9' 3,182" W
239787	739737,0441	657798,9602	2° 14' 21,487" N	77° 9' 8,652" W
239759	739762,939	657794,637	2° 14' 22,329" N	77° 9' 8,793" W
239790	739711,9479	657817,0134	2° 14' 20,672" N	77° 9' 8,066" W
239769	739747,3526	657871,683	2° 14' 21,827" N	77° 9' 6,302" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

- LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 239759 en línea recta, en dirección este, en una distancia de 78,61 metros, hasta llegar al punto 239769, colinda con el predio de Alcibíades Buitrón. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur-este, desde el punto 239769 en línea recta, en una distancia de 29,98 metros hasta llegar al punto 239741 colinda con la quebrada al medio del predio de Huberney Criollo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al este desde el punto 239741 en línea quebrada pasando por el punto 239741 en una distancia de 164,96 metros hasta llegar al punto 239771 colinda con peña y quebrada al medio. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239771 en línea recta, en dirección sur a una distancia de 78,68 metros, hasta llegar al punto 239789 colinda con quebrada al medio del predio de Otilio Córdoba. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 239789 en dirección oeste, a una distancia de 67,43 metros en línea recta, hasta llegar al punto 239784 colinda con quebrada al medio del predio de Francisco Uribe. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al nor-oeste en línea quebrada desde el punto 239784 pasando por el punto 239761 en una distancia de 184,84 metros hasta llegar al punto de 239776 colinda con quebrada al medio del predio de Francisco Uribe. Según acta de colindancia y cartera de campo

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239776 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 239776A en una distancia de 29,67 metros colinda con quebrada al medio del predio de Francisco Uribe. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al norte en línea quebrada desde el punto 239776A, pasando por los puntos 239790, 239787 hasta llegar al punto 239759 en una distancia de 94,73 metros colinda con quebrada al medio del predio de Alcibíades Buitrón. Según acta de colindancia y cartera de campo.
-------------------	--

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de PATIA- CAUCA, Para el año 2002 el Frente Farallones del Bloque Calima de las AUC llegó a Mercaderes y Florencia, municipios ubicados al suroriente del departamento (...) Patía (El Bordo) y Mercaderes, sobre todo la parte plana y las cabeceras municipales, se convirtieron en su zona de operaciones en el sur. Desde ahí controlaron los cultivos de coca que se producían en el eje Balboa – Bolívar – Mercaderes – Florencia (Cauca) – El**

Rosario – Leiva – San Lorenzo (Nariño). Asimismo, ejercieron control sobre el tránsito hacia los departamentos de Nariño, Putumayo y Caqueta¹⁵. En este mismo año el Farallones avanzó en conjunto con otra Estructura de las AUC que hacia presencia en el norte de Nariño, el Frente Libertadores del Sur, causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de el Patía- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MARGENIS GARCES SOLANO y su núcleo familiar en el año 2011.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares⁷**, se hace constar que: hacen su aparición grupos de autodefensas y guerrilla, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos y masacres. Todo el historial de muertes violentas en la zona, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de la señora MARGENIS GARCES SOLANO y su familia.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de DANNY FABIAN GOMEZ GARCES, quien refirieron al preguntarle por qué salió de la zona la accionante, expresa que se debió a la situación de desmovilización de uno de sus hermanos y posteriormente la suya en el año 2011.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra certificación No. 1085-2011 expedida por CODA que reseña la desmovilización del señor Dany Fabián Gómez.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Patía Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARGENIS GARCES SOLANO fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de ocupante** con el predio innominado el cual fue adquirido por compraventa informal realizada por el señor ARCESIO GÓMEZ MUÑOZ (quien fue su compañero permanente) adquirió un lote de terreno por compraventa de manera verbal al señor OTONIEL CÓRDOBA, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 128-25139 y Número Predial 19532-000-04-0014-0018-000, inmueble que utilizaron para vivienda y explotación agrícola.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD no se encontró en la base de datos cédula catastral rural de un inmueble registrado, ubicado en la Vereda Yarumal, Municipio de Patía- Cauca.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 138), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, **no se encontró relacionado ni catastral, ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio Innominado, es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Así las cosas, se tiene que el predio solicitado en restitución carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas

indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación

previa en tierras con aptitud agropecuaria¹², (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio Innominado, por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio objeto de restitución se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora MARGENIS GARCES SOLANO y SUS HIJOS, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en los años 90, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que "*cuando nosotros compramos ahí, teníamos cultivos, tenía agua y energía*", lo dicho encuentra coherencia en el testimonio del señor Jeremías Córdoba Dorado.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue a final de los años 90, que debió abandonarlo en el año 2011, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, razón por la cual cumple con el mismo.

De igual manera la ANT informó que la solicitante no han sido beneficiaria de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió una **situación que se hace necesario dilucidar**:

- Que se encuentra en el predio afectación de cuerpos de agua, cauces y drenajes sobre el predio se encuentra en el lindero la quebrada sin nombre al norte en una longitud de 194,94 metros, al este en 146,11 metros, al sur en una longitud de 184,84 metros y al oeste en una longitud de 29,67 metros. Motivo por el que resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de

Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiódiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluables sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las

autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto, que en los casos en que se hubieren

consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que pueda llegar a tener el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Ahora bien, la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor que aún hay presencia guerrillera en el sector, además tiene establecida su residencia hace muchos años, en la ciudad de Popayán, lugar donde deriva su sustento de una tienda, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerlo otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012², y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011³.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado innominado, por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, preferiblemente cerca a Popayán, o lugar que escoja el solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO

¹ " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

² Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.* (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ""Definición de las características del predio equivalente.)."

DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el IGAC, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se realice, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, esto una vez, se levanten las restricciones con ocasión a la situación sanitaria que por el covid-19 adoptó el Gobierno Nacional.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que en el proceso obra el acta de socialización de pretensiones con los solicitantes, la que será tomada en cuenta y de la cual se excluirán las que así se hayan considerado y se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", "DECIMA PRIMERA", "DÉCIMA SEGUNDA" puesto que se considera suficiente la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas y tampoco se logró identificar cual fue el actor armado responsable de las amenazas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, solo se accederá a la primera, las otras dos pretensiones no tienen sustento para ordenarse.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar de la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar. No obstante se observa que la solicitante se encuentra registrada como integrante de otro grupo familiar desconocido, por lo que se ordenará su inclusión en forma separada, junto con el núcleo familiar con el que se desplazó, sus hijos: NORVEY DARIO, WILSON ARLEY Y JHON EIDER, quienes no se encuentran incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, se dispondrá su inclusión a fin de que puedan obtener los beneficios de la Ley de víctimas.-

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA vincule a la solicitante y a sus hijos, aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de SALUD, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar, para que de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización

respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora **MARGENIS GARCES SOLANO**, identificada con CC. No. 48.649.208 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio rural Innominado, ubicado en un predio de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 128-25139 y número predial 19532 000-04-0014-0018-000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

Segundo. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** por DESPLAZAMIENTO FORZADO a **MARGENIS GARCES SOLANO**, identificada con la C.C. No. 48.649.208, y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MARGENIS GARCES SOLANO	solicitante	48.649.208
NORVEY DARIO GOMEZ GARCES	Hijo	10.698.405
WILSON ARLEY GOMEZ GARCES	Hijo	1.059.903.929
JHON EIDER GOMEZ GARCES	Hijo	1.059.909.271

En consecuencia, ORDENAR a la UARIV, realizar la valoración al núcleo familiar de la señora MARGENIS GARCÉS SOLANO, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar. De igual manera se realizará la inclusión junto con el núcleo familiar con el que se desplazó, es decir junto a sus hijos: NORVEY DARIO, WILSON ARLEY Y JHON EIDER, quienes no se encuentran incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, a fin de que puedan obtener los beneficios de la Ley de víctimas.

Tercero. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARGENIS GARCES SOLANO, identificada con CC. No. 48.649.208, **en calidad de ocupante**, el predio rural innominado, ubicado en un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-25139 y número predial 19532-000-04-0014-0018-000, ubicado en la Vereda Yarumal del municipio de Patía Cauca, cuya área es de 2 Ha con 2749 mts², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATIA EL BORDO CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25139, la resolución de adjudicación del predio Innominado, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. REGISTRAR esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble Innominado, ubicado en un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-25139 y número predial 19532-000-04-0014-0018-000 del municipio de Patía- Cauca.

3.3. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con los inmuebles mencionados y objeto de restitución.

3.4. CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.5. DESENGLOBAR del predios de mayor extensión el siguiente inmueble INNOMINADO, ubicado en un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-25139 y número predial 25139-000-04-0014-0018-000, ubicado en la Vereda Yarumal del municipio de Patía Cauca, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria ya señalado y segregar de él, la porción de terreno que se restituyo en favor de los beneficiarios de esta sentencia. Previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

3.6. ORDENAR dar apertura a folios de matrícula para los predios restituidos donde incluya datos en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho.

3.7. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

3.8. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-25139 y número predial 19532-000-04-0014-0018-000; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo Patía - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, para que con base en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA EL BORDO CAUCA, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de un terreno de similares características y condiciones, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las

gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la solicitante **MARGENIS GARCÉS SOLANO**, identificada con CC. No. 48.649.208, **TRANSFERIRA** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detentan sobre el predio INNOMINADO, ubicado en un predio de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 128-25139 y número predial 19532-000-04-0014-0018-000, ubicado en la Vereda Yarumal del municipio de Patía- Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

Sexto. NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Séptimo. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA CAUCA, para que se realice la condonación y exoneración del impuesto predial del inmueble identificado catastralmente así: No. 00-04-0014-0018-000, liquidación que deberá hacerse de manera proporcional al área de predios que en esta providencia se ha formalizado. Lo anterior en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la resolución de adjudicación relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

Octavo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Balboa-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Noveno. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL

CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Décimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Undécimo. ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar, para que de no estar afiliada adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

Duodécimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Decimotercero. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

Decimocuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante

postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimosexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza